



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

AUTO No. 445

Radicación 76001-40-03-015-2021-00002-00

Ingresa el expediente a Despacho para resolver la oposición a la exhibición de los documentos dentro de la PRUEBA EXTRAPROCESO adelantado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra FABISALUD IPS S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN:

En suma, aduce el memorialista que se opone a la práctica de las pruebas extraproceso, sustentado en el artículo 61 del código de comercio, manifestando que los libros y papeles de comercio solo pueden examinarse por sus propietarios, por personas autorizadas o por el estado en ejercicio de sus funciones.

Resaltó que, a su juicio la actuación no cumple con los presupuestos legales, en atención que no se enunció de manera expresa los hechos que pretende probar con los documentos solicitados en exhibición, lo que considera necesario para determinar la pertinencia y conducencia de la actuación, concretamente respecto a los estados financieros, libros contables y declaración de renta.

Se opuso a la exhibición de los siguientes documentos por las siguientes razones:

“Las convocatorias que FABISALUD IPS SAS, ha realizado a proveedores o comercializadores de MAOS, para que presente propuesta de venta de dichos materiales, las ofertas que ha recibido y los contratos que haya celebrado con dichos proveedores” y “Los análisis técnicos y económicos que FABISALUD IPS SAS, ha realizado a las propuestas de suministro de MAOS presentada por proveedores”. Documento inexistentes.

“Las facturas expedidas por LIBLUCCELL S.A.S. POLICLINICO SANTAFE DE BOGOTA SAS EN LIQUIDACION Y DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS, con ocasión de las solicitudes de material de osteosíntesis y los comprobantes de pago de estas facturas con la respectiva consignación o transferencia bancaria, con fundamento en las cuales se formularon las reclamaciones contenidas en el cuadro que se anexa a la presente solicitud”. La solicitud de estos documentos resulta IMPERTINENTE, ya que configuran información de carácter confidencial, relacionada, con terceras personas, no convocadas al proceso, ni han dado el aval a la sociedad FABISALUD SAS, para que la suministre; con el agravante, que se desconoce de manera expresa, que pretende probar la sociedad solicitante, con este documento e información.

“Las reclamaciones que FABILU SAS, formuló a la EPS de pacientes a los que se les brindó atención en salud y cuyo pago fue negado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, en razón a que las lesiones presentadas por el paciente no fueron producto de un accidente de tránsito, desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha en que se realice la exhibición”. La sociedad FABILU SAS, es una empresa ajena a FABISALUD IPS SAS, por ende, IMPOSIBLE suministrar información o documentos de un tercero.

“Los comprobantes de todos los pagos que recibió FABILU SAS, por parte de las EPS en razón de las reclamaciones anteriormente indicadas, desde el mes de desde enero de 2020 hasta la fecha que se realice la exhibición”. La sociedad FABILU SAS, es una empresa ajena a FABISALUD IPS SAS, por ende, IMPOSIBLE suministrar información o documentos de un tercero.

“las reclamaciones que FABILU SAS, formuló a las ARL de pacientes a los que se les brindó atención en salud y cuyo pago fue negado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, en razón a que las lesiones presentadas por el paciente no fueron producto de un accidente de tránsito, desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha en que se realice la exhibición”. La sociedad FABILU SAS, es una empresa ajena a FABISALUD IPS SAS, por ende, IMPOSIBLE suministrar información o documentos de un tercero.

“Los comprobantes de todos los pagos que recibió FABILU SAS, por parte de la ARL en razón de las reclamaciones anteriormente indicadas”. La sociedad FABILU SAS, es una empresa ajena a FABISALUD IPS SAS, por ende, IMPOSIBLE suministrar información o documentos de un tercero.

“Las reclamaciones que FABILU SAS, formulo al ADRES por la atención en salud de víctimas lesionadas en accidente de tránsito que no tenían SOAT o respecto de las cuales la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, objeto de reclamación en razón a que el vehículo asegurado no intervino en el accidente de tránsito, desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha en que se realice la exhibición”. La sociedad FABILU SAS, es una empresa ajena a FABISALUD IPS SAS, por ende, IMPOSIBLE suministrar información o documentos de un tercero.

"Los comprobantes de todos los pagos que recibió FABILU S.A.S por parte del ADRES en razón de las reclamaciones anteriormente indicadas". La sociedad FABILU SAS, es una empresa ajena a FABISALUD IPS SAS, por ende, IMPOSIBLE suministrar información o documentos de un tercero.

TRÁMITE

A la precitada oposición se le corrió el traslado de rigor, y el actor se pronunció al respecto.

ARGUMENTOS PARTE DEMANDANTE:

Señaló que, el artículo 15 de la Constitución Política, faculta para obtener pruebas mediante un trámite judicial para que sirvan en un eventual proceso judicial ; así mismo, refirió que los artículos 61,65 y 66 del Código de Comercio establecen la posibilidad de practicar dichas pruebas, igualmente explicó que el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008 dispone la posibilidad que la información sometida a reserva sea conocida por un tercero cuando media una orden judicial, como es el presente asunto; por lo que los argumentos de la parte opositora son improcedentes, con la práctica de la prueba decretada no se está violentado el derecho a la intimidad, dado que la exhibición se da en torno a una orden judicial, por lo que solicitó desestimar la oposición.

CONSIDERACIONES:

Se iniciará el análisis por determinar si se invocó o no el objeto de la prueba, posteriormente si procede o no la exhibición de los libros de comercio, para finalmente resolver punto a punto cada inconformidad de la oposición.

Atendiendo los precitados derroteros, se procederá a resolver que, en criterio de la parte opositora no se elucidó el objeto de la prueba o los hechos que se pretenden probar. Para resolver lo anterior, se tiene que, revisada la solicitud se observa que de los supuestos fácticos números 13 y 14 del libelo genitor, se narra los motivos por los cuales el interesado eleva la solicitud de prueba extraproceso, como se aprecia de la captura de pantalla que a continuación se observa:

13.Respecto de algunas reclamaciones objetadas o pagadas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., FABISALUD IPS S.A.S., ha indicado que existen saldos pendientes

a cargo de la aseguradora, toda vez que la IPS considera que la suma cancelada no corresponde al valor que supuestamente pagó a su proveedor por cada MAOS.

14.En igual sentido, FABISALUD IPS S.A.S., ha requerido a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., solicitando el pago de las reclamaciones objetadas y prescritas, indicando que iniciará acciones judiciales en contra de mi representada; por lo que ésta requiere obtener prueba documental para posibilitar su defensa en un eventual proceso, en el cual deberá demostrar los sobrepagos de MAOS y la manera como ésta IPS ha reclamado a otras entidades de la seguridad social los valores de las atenciones médicas objetadas por la aseguradora.

Como se puede colegir de lo anterior, el objeto de la prueba extraprocesal es obtener documentación para ejercer su defensa en un eventual proceso que le inicie FABISALUD IPS en su contra, en razón a las reclamaciones objetadas y prescritas, en los que debe probar los sobrepagos de MAOS y la manera como la IPS (demandada) ha reclamado a otras entidades de la seguridad social los valores de las atenciones médicas objetadas por la aseguradora, por lo que resulta claro el objeto de la prueba y por tanto la inconformidad del opositor no tiene vocación de prosperidad. Como quiera que, en este asunto se encuentra de por medio igualmente el derecho de acceso a la administración de justicia, Debido Proceso y Defensa de la sociedad convocante.

Partiendo de lo anterior, se procederá a resolver acerca de la imposibilidad de la exhibición de los libros de comercio, según el opositor, para elucidar lo anterior, resulta pertinente traer en cita los lineamientos del artículo 186 del CGP, que establece: "**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.**

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente." (Negrillas y subrayos fuera de texto).

A su turno, el artículo 265 del CGP, establece: "*La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*" Seguidamente, el aparte pertinente del artículo 266 del CGP, expresa: "*Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el*

documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”

Aunado a lo anterior, los artículos 265 y 266 del CGP, establecen la procedencia y trámite de la exhibición, esto es, que las partes pretenden utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de la contraparte, para lo cual deberá pedir que se ordene su exhibición, trámite que igualmente se podrá realizar como prueba anticipada conforme lo prescripto en el artículo 186 del C.G.P. De lo anterior, y de la interpretación en conjunto de la norma enunciada, se concluye que se otorga a las partes la posibilidad de solicitar la adquisición anticipada de documentos que servirán como prueba en otros procesos, ya sea a través de la exhibición de documentos o por medio de la inspección judicial, esto a criterio o solicitud del solicitante.

De la norma transcrita, se infiere con claridad que quien espere ser demandado puede solicitar a su eventual contraparte la exhibición de documentos y libros de comercio, como acontece en la presente actuación, pues al descender en el escrito introductor se extrae que la petición del sujeto activo se centra en que el citado exhiba una serie de documentos y los libros de comercio que se encuentran bajo su custodia y cuidado, atemperándose el pedimento a los preceptos legales anotados en precedencia.

En tal sentido, sea bueno precisar, como lo hace el Consejo de Estado, en decisión que se toma como criterio auxiliar, que *“dentro de los libros de comercio se encuentran los libros de contabilidad, en el entendido que son una especie de los primeros, pues si bien todos los libros de contabilidad son de comercio, no todos los libros de comercio son de contabilidad. Son libros de comercio, que no de contabilidad, el de Actas de Asamblea o Junta de socios (arts. 189, 195 y 431 del C.Co.) el de registro de acciones (arts. 195 y 406 del C.Co.), el libro de registro de socios en la limitada (art. 361 del C.Co.), el libro de navegación o bitácora; el libro de campana u órdenes a las máquinas (art. 1501 num. 17 del C.Co.), etc.”*¹.

Por supuesto que, cuando lo que se quiere es la exhibición, es propio considerar que se trata de documentos o libros que están en poder de la persona convocada a mostrarlos (art. 265 CGP). Luego, el artículo 61 del Código de Comercio, establece que tales libros y papeles pueden ser examinados mediante orden de autoridad competente, en tanto que el artículo 63, a pesar del reproche de sociedad convocada, con claridad meridiana autoriza al juez civil para ordenar tal exhibición (numeral 4), y con mayor precisión el artículo 64 establece que se puede proceder así en los casos de *“quiebra”, liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades.*

Así las cosas, la reserva que contiene el artículo 61 del C. co no es absoluta y puede ser levantada por el juez civil, justamente para procesos en los que sea necesario conocer la información allí contenida. Por lo demás, es la misma ley la que faculta al juez para ordenar la exhibición de los libros de comercio, por supuesto, conservando la debida reserva en la actuación que ante él se surta. Ahora, el debido proceso aquí está garantizado, de hecho, a la sociedad se le citó en debida forma y está ejerciendo su derecho de defensa como corresponde, aun cuando sus argumentos no sean de recibo.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto nos encontramos ante dos entidades que ejercen comercio y debaten cuestiones mercantiles entre sí, como es las objeciones a las reclamaciones en mención, por lo que le resulta aplicable el artículo 264 del CGP que dispone: *“Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí...”*, lo que reitera que no es absoluta la reserva del precitado artículo 61 del Código de Comercio y que para el caso concreto resultan ser pertinentes y conducentes, ya que lo que se requiere es obtener prueba sobre la cuestión mercantil que debaten, que no es otra que las objeciones y prescripciones algunas reclamaciones realizadas por MUNDIAL DE SEGUROS a FABISALUD IPS, lo que necesariamente se ve reflejado en sus estados financieros y declaraciones de renta, por lo que se ratificara el Despacho en su exhibición como quiera que, constituyen plena prueba en cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí como se configura en este caso.

Por tanto, atendiendo que, en asuntos como el presente es posible ordenar por el juez civil la exhibición de documentos tratase de libros de comercio y ya se resolvió sobre este ítem, se

¹ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, referencia 73001-23-31-000-15678-01, radicación 9096, octubre 9 de 1998, C,P, Daniel Manrique Guzmán.

procederá analizar cada inconformidad del opositor para establecer que no se vulnere sus derechos de por medio.

Descendiendo en el asunto, concretamente en la oposición formulada por el absolvente, en lo referente a que son documentos inexistentes, las convocatorias que FABISALUD IPS S.A., ha realizado a proveedores o comercializadores de MAOS, para que presente propuestas de venta de dichos materiales, las ofertas que ha recibido y los contratos que haya celebrado con dichos proveedores y los análisis técnicos y económicos que FABISALUD IPS SAS, ha realizado a las propuestas de suministros de MAOS presentada por proveedores, se hace claridad que como establece la norma en comento, en el presente trámite es posible obtener por el interesado un documento de su presunta contraparte en un proceso judicial; sin embargo, como el opositor asevera su inexistencia, resulta lógico que no sea posible su exhibición. Por lo cual, se referida oposición se encuentra justificada.

Ahora, respecto a la exhibición de las facturas expedidas por LIBLUCCELL S.A.S., POLICLÍNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S., EN LIQUIDACIÓN y DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CÚCUTA S.A.S., con ocasión de las solicitudes de material de osteosíntesis y los comprobantes de pago de estas facturas con la respectiva consignación o transferencia bancaria, con fundamento en las cuales se formularon las reclamaciones contenidas en el cuadro que se anexa a la presente solicitud, que a su juicio resulta impertinente debido a que contiene información confidencial relacionada a terceros no convocados, aduciendo además que desconoce lo que pretende probar.

Al respecto, del examen del escrito de oposición se extrae que los documentos en cita se encuentran en poder exclusivo del absolvente, además en la actuación la exhibición no se ordena cumplirse por las entidades LIBLUCCELL S.A.S., POLICLÍNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S., EN LIQUIDACIÓN y DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CÚCUTA S.A.S., y así mismo, las documentales tampoco son de propiedad exclusiva de los terceros en mientes, eventos en los cuales es posible negarse a la exhibición pretendida, conforme los artículos 266 y 267 del CGP. Aunado a que, se trata de facturas y comprobantes de pago que ninguna información confidencial pueden contener, como quiera que, el objeto de la prueba es establecer el valor que se pagó. Por lo que, la oposición en estudio no se encuentra debidamente probada.

De otro lado, en lo referente a la oposición de la exhibición de las reclamaciones y comprobantes de pago que FABILU S.A.S., formuló ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.S., ARL y ADRES, aduciendo la imposibilidad de suministrar esa información o documentos, en razón a que son de una sociedad ajena al absolvente, es decir, es un tercero que no fue vinculado al trámite, es pertinente anotar que, descendiendo en el plenario, se observa que FABILU S.A.S., es un ente totalmente distinto del absolvente FABISALUD IPS SAS, en consecuencia, emerge con claridad que le asiste razón al opositor, en el entendido que, no es factible disponer la exhibición de documentos contentivos de reclamaciones y comprobantes realizados por un tercero ajeno al proceso, en razón a que evidentemente las documentales no se hayan en poder de FABISALUD IPS SAS, pues estos se entiende deben estar en custodia de FABILU S.A.S., y además, se suma el hecho que el referido tercero no está formal y debidamente vinculado a la actuación. Nótese que, el actor desde el inicio del presente trámite omite incoar la actuación atendiendo como sujeto procesal a FABILU S.A.S. Así las cosas, se torna procedente la oposición formulada.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que el asunto de marras, está debidamente atemperado a la normatividad vigente, pues se itera, el extremo solicitante de la práctica de la prueba extraproceso, enuncia con claridad en el escrito demandatorio, los hechos que pretende probar con los documentos solicitados en exhibición, en consecuencia, la inconformidad planteada será despachada de manera favorable parcialmente, conforme a lo expuesto por el opositor, y en consecuencia, solamente se modificará la orden de exhibición en el sentido de excluir la exhibición de los documentos inexistentes que aduce la entidad, así como las facturas y documentos que se encuentran en FABILU SAS y las demás oposiciones serán declaradas no probadas.

Por lo que se aclara que conforme con la anterior decisión los documentos a exhibir son:

- Los análisis técnicos y económicos que FABISALUD IPS S.A.S., ha realizado a las propuestas de suministro de MAOS presentadas por proveedores.
- Las solicitudes de material de osteosíntesis realizadas a sus proveedores LIBLUCCELL S.A.S., POLICLÍNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S., EN LIQUIDACIÓN y DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CÚCUTA S.A.S., desde enero de 2.020, hasta la fecha en que se practique la prueba solicitada, respecto de todos los pacientes atendidos con cargo al SOAT expedido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Las facturas expedidas por LIBLUCCELL S.A.S., POLICLÍNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S., EN LIQUIDACIÓN y DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CÚCUTA S.A.S., con ocasión de las solicitudes de material de osteosíntesis y los comprobantes de pago de estas facturas con la respectiva consignación o transferencia bancaria, con fundamento en las cuales se formularon las reclamaciones contenidas en el cuadro que se anexa a la presente solicitud.
- Los estados financieros con las respectivas notas de los años 2017, 2018 y 2019.
- Los libros auxiliares contables de los movimientos y partidas de cuenta por pagar a proveedores de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Los estados financieros intermedios del año 2020, al último corte que se hayan efectuado, o los estados financieros de dicha anualidad si al momento de la práctica de esta prueba ya se han realizado.
- Declaración de renta presentada para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, con los respectivos soportes para su elaboración y medios magnéticos presentados con cada declaración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la oposición respecto a la exhibición de las facturas expedidas por LIBLUCCELL S.A.S., POLICLÍNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S., EN LIQUIDACIÓN y DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CÚCUTA S.A.S., formulada por el apoderado judicial de FABISALUD IPS S.A.S. y la de los libros de comercio y papeles del comerciante, conforme lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADAS las demás oposiciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Ejecutoriada presente providencia, ingrese a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff3c33464be5fe452872d3ca6539a00a78243d659809ec81974bca4662ad831**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantada por **LUIS CAMILO TORRES**, contra **JULIO CESAR BURBANO OCHOA** y **FERNANDO QUIÑONEZ RIVERA**, arrojando el siguiente resultado,

| | |
|--------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$600.000 |
| TOTAL | \$600.000 |

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 382

RADICACIÓN:7600140030152023-00266-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79ac8855c5e884a7601695ca73ee3f55468d910b4c03581403368857671dd5d**

Documento generado en 26/02/2024 05:05:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

AUTO No. 381

RADICACIÓN:7600140030152023-00266-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **LUIS CAMILO TORRES**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **JULIO CESAR BURBANO OCHOA y FERNANDO QUIÑONEZ RIVERA**, encontrándose notificados los demandados, personalmente y por aviso como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **LUIS CAMILO TORRES**, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JULIO CESAR BURBANO OCHOA y FERNANDO QUIÑONEZ RIVERA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO No. 001-2022 por la suma de \$12.000.000, por los intereses de plazo causados desde 19 de agosto de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022, los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **LUIS CAMILO TORRES**, y por pasiva **LOS DEMANDADOS**, por ser quienes suscribieron la LETRA DE CAMBIO en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 671 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 947 del 26 de abril de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados **JULIO CESAR BURBANO OCHOA y FERNANDO QUIÑONEZ RIVERA**, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 a la dirección aportada al plenario, siendo recibido el 21 de diciembre de 2023, procediendo a enviarse la notificación por aviso, la cual fue entregada el 1 y 2 de febrero de 2024 respectivamente, corriendo los tres días para retirar el traslado el 2,4,5 y los diez días para excepcionar así 6,7,8,9,12,13,14,15,16,19 de febrero de 2024 y el 4,5,6 y los diez días para excepcionar así 7,8,9,12,13,14,15,16,19,20 de febrero de 2024 sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JULIO CESAR BURBANO OCHOA y FERNANDO QUIÑONEZ RIVERA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 947 de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d0fc8be1807ed72d78adbf506110e1cc340ae5df9a7bee0120e74de0e316c**

Documento generado en 26/02/2024 05:05:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

AUTO No. 547

Radicación 76001-40-03-015-2023-00975-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559, 563 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, de la deudora **SANDRA CONSTANZA GARCÍA TORIJANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.721.777.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, **NOMBRAR** como liquidador del patrimonio de la deudora antes mencionada, a la señora **GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.694, quien se encuentra inscrita como liquidadora en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría B según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Calle 25 N No. 5 N – 47 Oficina 323 Edificio Comercial Astrocentro de la ciudad de Cali, teléfono 4854822 y 3127852905, correo electrónico gloriahurtado26@yahoo.com. Fíjese como honorarios provisionales, la suma de \$15.750 pesos. Los cuáles serán a cargo de la solicitante de la insolvencia.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor **SANDRA CONSTANZA GARCÍA TORIJANO**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFÍCIESE a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia, Laborales y de Pequeñas Causas del país, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene a la deudora **SANDRA CONSTANZA GARCÍA TORIJANO**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: Publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibídem

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505164dbce82a21548a1f36cceb4bf68a857a00c7f7453aac9b71f342907f69**

Documento generado en 26/02/2024 05:46:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

AUTO No. 496

RADICACIÓN:760014003015202400064-00

Como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda se evidencia que su cumplimiento no se realizó al no ser aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 13 de febrero de 2024 notificado por estado el 15 de febrero del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION**, instaurada por el señor el señor **DANIEL ARMANDO FRANCO POSSO** y **ERIKA JOHANNA FRANCO POSSO**, y cuyo causante es **ARMANDO FRANCO HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de desglose ni entrega de anexos por ser un trámite virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a6e4ad2388fa1589064a3a27e9bc8ab79fc037ed18030fa93fbb8fcbd7f3c3**

Documento generado en 26/02/2024 05:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

AUTO No. 299

Radicación 76001-40-03-015-2024-00095-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor **LUIS FERNANDO MEDINA BURGOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7254eee997ee2a705fada5793fe913fd26b86b6a4ed98a80d65341ab54322c7f**

Documento generado en 05/02/2024 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

AUTO No. 519

Radicación 76001-40-03-015-2024-00137-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559, 563 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, del deudor **ALEX STEVEN ANGARITA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.377.287.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, **NOMBRAR** como liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado, al doctor **LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ C.C** 16.604.413, quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Calle 6A 47 111 Nueva Tequendama, teléfono 0328835751 y 3153659341, correo electrónico luisfernandocaicedofernandez@gmail.com. Fijese como honorarios provisionales, la suma de \$437.451 pesos. Los cuáles serán a cargo de la solicitante de la insolvencia.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor **ALEX STEVEN ANGARITA PEÑA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia, Laborales y de Pequeñas Causas del país, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene al deudor **ALEX STEVEN ANGARITA PEÑA**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: Publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6763a7b67b8c174762bb57072d11724b2c13a566ad09faeb978fa2ff07c51096**

Documento generado en 26/02/2024 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2024.

AUTO No. 529

Radicación 76001-40-03-015-2024-00148-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **FLOR MARINA GONZALEZ CARMONA EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FLOMARG.**, a través de apoderada judicial contra **ELLISEL XIOMARA RAMIREZ GIRALDO**, y revisada la misma, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- a. No indica la parte actora en el libelo demandatorio, la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allega las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- b. Se expresa que el valor del canon de arrendamiento se pactó en la suma de \$ 750.000.00 y se indica que la parte demandada adeuda varios meses de arrendamiento por la suma de \$ 675.422.00 sin indicarse la causa de esa diferencia o si corresponde a algún abono.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL** promovida por **FLOR MARINA GONZALEZ CARMONA EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FLOMARG.**, a través de apoderada judicial contra **ELLISEL XIOMARA RAMIREZ GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f195fe42e9aeda0f147a5431cf508be28c2976e3dfed5cf3503365c0c1b295**

Documento generado en 26/02/2024 10:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

AUTO No. 515

Radicación: 760014003015-2024-00150-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** actuando a través de apoderada judicial contra **YINA VANESSA MENDOZA GUERRERO**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagare No.29229.

1. Por la suma de **\$737.167** por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 31 de enero de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA, CC 31.279.420 TP 27.809 C.S.J. conforme al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514f7365860c99640082cd19b5b80abce7277a1342325f7d8930e5f92a598a78**

Documento generado en 26/02/2024 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2024.

AUTO No. 531

Radicación 76001-40-03-015-2024-00156-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SUBROGATARIO DE A Y C INMOBILIARIOS SAS** en contra de **FERNANDO SINISTERRA Y JHON ALEXANDER FRANKI PRECIADO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SUBROGATARIO DE A Y C INMOBILIARIOS SAS** en contra de **FERNANDO SINISTERRA Y JHON ALEXANDER FRANKI PRECIADO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$470.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2023.
- b) La suma de **\$470.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2023.
- c) La suma de **\$470.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2023.
- d) La suma de **\$470.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2023.
- e) La suma de **\$470.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2023.
- f) La suma de **\$470.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2023.
- g) La suma de **\$470.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2023.
- h) La suma de **\$470.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2023.
- i) La suma de **\$470.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Enero de 2024.
- j) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con la C.C. 38.864.500 y T.P 82.597 del CSJ de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff34491324b9a1cb99654262db33a4a7dd5ce0436827b8c2d509cd129aaa04c1**

Documento generado en 26/02/2024 02:34:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

AUTO No. 534

Radicación 76001-40-03-015-2024-00158-00

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** presentada por la sociedad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras, quien actúa a través de apoderado judicial, el Despacho advierte que se aparta de cumplir con las consignas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que dicta : *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondiente**”*, toda vez que el extremo activo omitió informar al despacho la manera en la que obtuvo la dirección electrónica lida.montilla@correounivalle.edu.co , de la demandada Lida Janneth Montilla Muñoz.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda, de conformidad con el numeral primero del artículo 90 *ibidem*, requiriendo a la parte interesada, subsanar los yerros antes mencionados. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92125979dc12fdc0170115336e54e3acbf260057d73cb1542092791d5bf27b6**

Documento generado en 26/02/2024 12:27:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

AUTO No. 536

RADICACIÓN:7600140030152024-00159-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial en contra de **CAMILA ROJAS CUBILLOS**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra de **CAMILA ROJAS CUBILLOS**, como persona natural, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$10.052.849 correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré No. 25817414.
 2. Por la suma de \$1.314.785 por concepto de intereses causados y no pagados.
 3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 16 de septiembre del 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Tener como autorizados a las personas indicadas en el acápite respectivo.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, CC 14.623.067, TP 171.807del CS de la J. conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e76a73eac51dfe3fe3d27ae676d518a9561fadc88c5339b23ed779349cd62**

Documento generado en 26/02/2024 02:39:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

AUTO No. 534

Radicación 76001-40-03-015-2024-00164-00

Una vez revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por el señor Juan Pablo García Martínez, quien actúa a través de apoderado judicial, el Despacho advierte que la misma se aparta de cumplir con las consignas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que dicta : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”*,

Lo anterior, toda vez que no se vislumbra la notificación realizada al demandado Kendrick Solís Viveros de la demanda y sus anexos, carga procesal que debe asumir el extremo activo, pues como se observó en el libelo de la demanda y los documentos adjuntos, el actor **si** conoce la dirección electrónica del demandado y no solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo cual, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el numeral primero del artículo 90 *ibidem*, requiriendo a la parte interesada, subsanar los yerros antes mencionados. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a730c7ca38faf8912b8bd01dfad0030f67dcd9cf9ff244961db24ac912a31**

Documento generado en 26/02/2024 12:33:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2024.

AUTO No. 544

Radicación 76001-40-03-015-2024-00168-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** en contra de **MARGARITA CAJAMARCA GARCÍA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** en contra de **MARGARITA CAJAMARCA GARCÍA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$3.000.000.00**, correspondiente a capital contenido en LETRA DE CAMBIO No EWRD-02.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 05 de Agosto de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. 6.135.439 y T.P 340.383 del CSJ de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

QUINTO: Respecto a la solicitud de emplazamiento por desconocer el lugar de domicilio, previo a resolver sobre su procedencia, se comunicará a la EPS y al correo indicado como del pagador a efectos de que se suministre la información atinente a los datos para notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fb9a7cd57ddb98d38f7cd06653c8c494c97eddb25c509bbdb49a089c677a6**

Documento generado en 26/02/2024 04:44:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

AUTO No. 534

Radicación 76001-40-03-015-2024-00164-00

Una vez revisada la demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** presentada por la señora Miryam Vásquez Sepúlveda, quien actúa a través de apoderada judicial, el Despacho advierte que la misma se aparta de cumplir con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, por cuanto la activa no allega ningún documento que permita observar su legítimo interés en la extinción de la hipoteca objeto de litis, pues si bien narra que es heredera de la señora María Bertilda Sepúlveda, quien presuntamente falleció, no allega ningún documento que soporte sus dichos.

De igual manera se observa que la activa omite vincular como litisconsortes de la presente demanda al señor Hernando Guapacha Mejía, actual propietario del bien inmueble y a la señora Katherine Chamorro Salcedo, acreedora de hipoteca con *cuantía indeterminada* respecto del mismo bien, personas que eventualmente puedan verse afectadas con lo que se decida en esta instancia.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el numeral primero del artículo 90 *ibidem*, requiriendo a la parte interesada, subsanar los yerros antes mencionados. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ea6d7500c4f70b80d6c47797d829dee3b189c8f370cb212db60fa1df989f31**

Documento generado en 26/02/2024 02:42:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>